Exp. 1512-2023-EPEN-00112
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0069

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00176, dictado por la Primera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00112
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado privado, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00098, de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto al tiempo de duración de la prisión, en consecuencia, procede a dictar directamente sentencia, condenando al imputado* [redacted]*, a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión, a ser cumplida en la Cárcel Pública Baní Hombres, quedando confirmado los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de haber prosperado en parte su recurso, según lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 301-04-2024-SSEN-00098, en fecha 2 de septiembre 2024, mediante la cual, fallo de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable al acusado [redacted], de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso).* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se condena a cumplir una pena de (20) años de Reclusión Mayor, a ser cumplida en la Cárcel Publica Bani Hombres.* ***TERCERO:*** *Se condena al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *En cuanto a la querella con constitución en actor civil, se condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos, en favor de los Sres. [redacted] y [redacted], representación de sus nietos menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].* ***QUINTO:*** *Se exime al imputado al pago de las costas civiles por tratarse de un servicio costeado por el Estado dominicano.* ***SEXTO:*** *Se envía la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, sede Bani.* ***SÉPTIMO:*** *Se fija lectura integra de la sentencia para el 23/9/24, a las 09:00 a.m.* ***OCTAVO****: Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02116 de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes la parte recurrente, parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que este tribunal tenga a bien admitir el presente recurso de casación, por comprobarse la violación al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y haberse interpuesto dentro del plazo legal. Segundo: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir el presente*

recurso de casación, por comprobarse la violación al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y haberse interpuesto dentro del plazo legal. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], interpuesto contra la sentencia penal número 1571-2024-SPEN-00176, de fecha 17 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y conforme al artículo 427 ordinal 2, letra a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; esta alzada proceda de forma directa a dictar su propia sentencia, dicte sentencia absolutoria de manera directa. Tercero: Subsidiariamente, conforme al artículo 427 ordinal 2, letra B del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, en caso de no acoger los medios presentes que ordene la celebración de un nuevo juicio ante otra corte para conocer el recurso de apelación [sic].

1.4.2. Lcda. [redacted], abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de [redacted] y [redacted], en representación de sus nietos menores de edad de iniciales J. A. y F. M., parte recurrida: *Primero: Que sea rechazado el recurso presentado por el imputado [redacted], por entender esta parte que el Tribunal a qua no se acogió a lo que se presentó en esa audiencia en la Corte de Apelación de San Cristóbal.*

Segundo: Que sean declaradas de oficio las costas por estar representada por el Estado [sic].

1.4.3 Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que los jueces de apelación dieron respuesta sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto realizaron un análisis de los hechos y los elementos de prueba, cumpliendo así el tribunal con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal [sic].*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Exp. 1512-2023-EPEN-00112
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación a las normas del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa. La Corte no observó que el tribunal no se refirió a la solicitud de la exclusión de las actas arresto en flagrante delito y acta de registro de persona, las cuales no fueron autenticadas por el testigo idóneo, que fue el que realizó las actuaciones.* ***Segundo Medio****: violación al derecho de defensa. A que esta alzada podrá apreciar con una simple mirada a los medios recursivos en la apelación, que la Corte no respondió de manera adecuada y explícita, el segundo medio, ni explicó las razones particulares por la cual considera que el tribunal del primer grado obró de manera correcta y con apego a la sana crítica y en respuesta a las denuncias hechas y maxime ni se refirió a las serias contradicciones entre el testimonio del menor y la señora [redacted], ya que el menor de edad, dijo que el disparo fue sin querer.* ***Tercer Medio****: Errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte rechazó todos los medios del recurso del imputado, sin embargo, existe una grosera contradicción lógica, porque declaró el recurso con lugar, modificó la pena reconociendo parte de los alegatos de la defensa en lo que tiene que ver con la pena, artículo 339 que ella misma ha rechazado, que, si bien a la defensa y al imputado le favorece la pena y que, no habiendo recurso de querellante y ministerio público, por lo que para fines futuro no puede afectarle entendemos que la sentencia adolece de los vicios denunciados [sic].*

Exp. 1512-2023-EPEN-00112
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en el primer medio sostiene violación al debido proceso. Alega, en síntesis, que la corte no valoró adecuadamente la solicitud de exclusión y nulidad de las actas de arresto en flagrante y registro personal, porque no fueron autenticadas por el testigo idóneo que las realizó.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, según se puede observar en el numeral 42, página 26 de 30 […] lo concerniente a la exclusión de los elementos de prueba correspondiente al acta de flagrante delito y registro de persona, dichas actas solo certifican que el imputado* [redacted], *fue apresado por el hecho de haberle quitado la vida a quien en vida respondía al nombre de* [redacted], *en tal virtud, el hecho de que el imputado se presentara de forma voluntaria ante el cuartel de la policía nacional, en compañía de su tío, no invalida el procedimiento del arresto, pues el mismo se entregó, según se ha podido*

> *evidenciar, minutos antes de haber ocurrido el incidente, en tal virtud, el tribunal aquo, procedió a darle aquiescencia dichas pruebas documentales, por estar conforme con la ley, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado [sic].*

3.3. Del examen del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo invocado, sobre la exclusión de las actas de arresto flagrante y registro de personas, que debieron ser excluidas por no haber sido corroboradas por un testigo idóneo, la corte sí respondió lo invocado; sobre el particular, es oportuno destacar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que los tipos de actas a que se refiere el artículo 312 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio; y dicha alzada hace una distinción entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, al referirse de la manera siguiente: *Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable,* (esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal), *no así a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante* (regulada por el

artículo 176 del Código Procesal Penal vigente), *puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas*[1]. *Disposiciones legales que se mantienen vigentes en el nuevo Código Procesal Penal*[2], *en sus artículos 317 y 178.*

3.4. En la decisión jurisprudencial que refiere el recurrente consta de manera clara y precisa que tal y como lo dispone la norma procesal vigente, fueron incorporadas al juicio por simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, y lo que no ocurrió en el caso, por tanto, se desestima el alegato.

3.5. El recurrente en el segundo medio, sostiene violación al derecho de defensa, basado en que la corte no respondió de manera adecuada y explícita el segundo medio, ni explicó las razones particulares por las cuales considera que el tribunal del primer grado obró de manera correcta y con apego a la sana crítica y en respuesta a las denuncias hechas y

[1] Sentencia núm. 506, del 28 de junio de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[2] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

máxime ni se refirió a las serias contradicciones entre el testimonio del menor y la señora [redacted], ya que el menor de edad, dijo que el disparo fue sin querer.

3.6. Sobre lo invocado, observa esta Sala que la corte reflexionó lo siguiente:

> *[…] a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones de los artículos 26, 170 y 171 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia No. 13, de fecha 10-12-2008), de donde se desprende que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, valorando los testimonios vertidos en audiencia por la señora [redacted] y el testimonio del menor de iniciales [redacted]., describiendo de manera expresa el valor otorgado a cada prueba y porqué consideraron que tenían valor probatorio, lo que constituye una facultad del juez que conoce la audiencia, quien puede valorar los gestos, ademanes, perfil psicológico, actitudes, etc, de cada*

persona que presenta su testimonio, pues es la obligación de cada juez, otorgarle credibilidad o no, lo que no puede ser objeto de crítica por esta alzada, en tal sentido la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, Sentencia No., de fecha 10-10-2001)", motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado […] esta Corte ha podido determinar que el tribunal a quo no solo basó su decisión en la declaración de los testigos [redacted] y las del menor de iniciales [redacted]., sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado [redacted], quien admite haber cometido los hechos, al repeler una agresión de parte del hoy occiso [redacted], quien tenía la intención de agredirlo, hecho que no pudo ser corroborado, por ningún otro medio probatorio, por lo que el tribunal a quo, al igual que esta Corte, considera este relato como parte de su defensa material, prevista en la Constitución de la República, por lo que procede a descartar dicho testimonio de parte del imputado y darle aquiescencia al testimonio de la nombrada [redacted], testigo presencial del hecho y que era una de las personas que se encontraban conversando con el occiso [redacted], quien era el padre de sus hijos, y que le había manifestado que no estaría con

> *ninguno de los dos, haciendo referencia a que tampoco estaría con el imputado, pues como se advierte, ya existían diferencias entre ambas personas, pues la testigo tenía dos hijos con el hoy occiso y estaba saliendo con el imputado* [redacted], *con quien estaba intentando retomar una relación, lo que motivó que el hoy occiso se presentara al lugar para invitarla a que se fuera con él, procediendo al imputado a sobar la pistola […].*

3.7. En función de lo invocado es oportuno destacar que, la prueba es entendida como todo dato o elemento objetivo del que se pueda obtener algún conocimiento acerca de los extremos de la imputación penal; ese conocimiento puede ser directo o indirecto, positivo o negativo, dudoso, probable o improbable, toda vez que puede servir tanto para afirmar la existencia del hecho y la participación del acusado, como para desvirtuar uno o ambos extremos[3].

3.8. Con respecto a lo planteado, conviene reiterar el criterio de esta Sala de Casación Penal referente a que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[4]; por lo cual estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la

[3] La prueba y su valoración en el proceso penal, págs. 12-13; [redacted]; Servicios Gráficos, Nicaragua, 2007.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[5].

3.9. Del examen a la sentencia impugnada, contrario a los alegatos concretados por el recurrente [redacted], tal como corroboró la Corte *a qua*, los elementos de pruebas consistentes en los testimonios de [redacted] y del testimonio del menor [redacted]., aunadas con los demás elementos de pruebas, tales como el acta de levantamiento de cadáver, el informe de balística, informe de autopsia, fueron coincidentes entre sí, y lograron determinar la responsabilidad del imputado, en el ilícito por el cual fue condenado, ofreciendo la corte una debida motivación, sin que esta Sede Casacional observe violación al derecho de defensa como alega el recurrente, en tanto, se desestima el vicio denunciado.

3.10. El recurrente, en el tercer medio, sostiene errónea aplicación de una norma jurídica. Alega que la corte rechazó todos los medios del recurso del imputado, sin embargo, existe una grosera contradicción lógica, porque declaró el recurso con lugar, modificó la pena reconociendo

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0188 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

parte de los alegatos de la defensa en lo que tiene que ver con la pena, artículo 339, que ella misma ha rechazado, que, si bien a la defensa y al imputado le favorece la pena y que, no habiendo recurso de querellante y Ministerio Público, por lo que para fines futuro no puede afectarle entendemos que la sentencia adolece de los vicios denunciados.

3.11. Observa esta Sede Casacional, que para la corte reducir la pena, determinó lo siguiente:

> *[…] el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, al haber quedado establecida la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, como se explica en el párrafo anterior de la presente sentencia, quedando establecido el "animus necandi", la intención de quitarle la vida al hoy occiso, ya que el imputado nunca estuvo en peligro de muerte, no pudo demostrar que fuera agredido, ni que su vida corriera peligro, por lo que ha demostrado una conducta emocional muy agresiva, no obstante ser un miembro activo de la Policía Nacional, el cual debería recibir entrenamiento para evitar este tipo de conducta, en tal virtud, los jueces el tribunal a quo actuaron de forma correcta al imponer la pena, explicando las razones que dieron lugar a la misma, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339*

del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, en tal virtud, el imputado [redacted], fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y sancionan el homicidio voluntario, en tal virtud, el tribunal a quo, procedió a condenar al imputado [redacted] a una pena de 20 años de prisión, sanción que se encuentra dentro de la escala legal establecida, motivos por el cual al tribunal a quo, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción, en tal virtud, el mismo no pude ser objeto de violación, ya que no puede constituir una camisa de fuerza que pueda coartar la función jurisdiccional del juzgador […] Por lo que esta Primera Sala es de criterio que la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguno de los vicios antes señalados por nuestro más alto tribunal, ya que la pena está justificada, por la gravedad del hecho y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en

> *la ley […] Que en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, esta Corte, en base a los hechos fijados por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ponderando las características personales del imputado recurrente, que se trata de una persona joven, con oportunidades de superarse personal y laboralmente, su situación familiar y la situación de las cárceles, además de que es un infractor primario, procede a modificar de manera parcial la sentencia recurrida, en cuanto al tiempo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, procediendo a dictar propia sentencia de conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, modificando el tiempo del cumplimiento de la pena impuesta a quince (15) años de reclusión, la cual es una sanción justa para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido, con lo cual se garantiza que al cumplimiento de dicha sanción pueda reinsertarse a la sociedad; y en cuanto a los demás aspecto de la decisión recurrida quedan confirmados [sic].*

3.12. Examinado el fallo impugnado, sobre lo relativo a la aplicación de los criterios para la determinación de la pena, contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte ejerció soberanamente su facultad, ya que, si bien es cierto determinó que el tribunal juzgador aplicó una sanción dentro del rango legal que contempla la norma violada y que este observó los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, no menos cierto es que estimó procedente reducir dicha sanción tomando como

parámetro las condiciones personales del imputado, por ser un infractor primario; las condiciones de las cárceles y la situación familiar del imputado; por consiguiente, siendo este el único recurrente, la actuación de la Corte *a qua* se ajusta más al principio de proporcionalidad; por ende, esta Sede Casacional no tiene nada que reprocharle a lo decidido; en ese tenor, se desestima la queja argüida.

3.13. En sentido general, examinada la sentencia recurrida, y al comprobar esta Sala que la corte actuó dentro de los parámetros legales que rigen la norma, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444-1 del Código Procesal Penal vigente.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas penales por haber sucumbido en sus pretensiones; mientras que, en torno a las

costas civiles, procede acoger la petición de la abogada de la parte gananciosa, recurrida, quien solicitó que las costas sean declaradas de oficio por estar la querellante asistida del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00176, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte

anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y declara las costas civiles de oficio, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yj/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]